

Bogotá, D.C.

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ (REPARTO)

La Ciudad

Demanda de: **ACCIÓN DE TUTELA**

Actor: **LORIETH CRUZ BARRAGAN**

Demandado: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**

LORIETH CRUZ BARRAGAN, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía 65.794.375, expedida en Mariquita - Tolima, actuando en mi propio nombre, mediante el presente escrito interpongo **ACCIÓN DE TUTELA**, contra **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, sus representantes legales o quien haga sus veces, con fundamento en las razones, tanto de hecho como de Derecho, procedo a exponer:

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero- Me presenté y participé en la convocatoria 436 de 2017 – SENA para el cargo de Secretaria Grado 02, OPEC- 60113 para la Ciudad de Bogotá, en la que se ofertaba una (1) vacante y yo ocupé la segunda posición (2). Quedando en lista de elegibles.

Segundo- Mediante resolución 20182120135925 del 17 de octubre de 2018 la CNSC conformó la lista de elegibles para la OPEC- 60113 de la Convocatoria 436 de 2017 para proveer una vacante en el cargo de Secretaria Grado 02 en el empleo de Carrera para el Centro de Gestión Administrativa de la Regional Distrito Capital del SENA, ocupando la posición dos (2).

Tercero- La CNSC, publicó la firmeza de la lista de elegibles de la OPEC 60113 de la Convocatoria 436 de 2017, siendo ésta a partir del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), con una vigencia de dos años.

Cuarto: Luego de esperar varios meses, sin ser nombrada estando en lista de elegibles, presenté dentro del término de los dos años de vigencia de la lista de elegibles las siguientes solicitudes: Derecho de Petición al SENA, fechado el 30 de diciembre de 2019 (radicado 11-1-2020-000255 del 3-enero-2020), donde

solicitó información del estado de la Convocatoria 436 de 2017 – OPEC 60113- relativo al cargo de Secretaria–Grado 02 y si la persona que ocupó el primer lugar había hecho efectivo su posesión y si estaba laborando en el citado cargo. Además solicitó: “ Teniendo en cuenta la Ley 1960 de 2019, solicito se corra la lista de legibles (sic) ya que me encuentro en segundo lugar, igualmente solicito se revise toda la planta y me informen de manera detallada los cargos que se encuentran en vacancia definitiva en el cargo y nivel al cual me presente (sic) a nivel nacional, dado que el SENA cuenta con planta de personal.” (subrayado es mío).

Quinto: Mediante oficio 11-2-2020-000677 del 20-02-2020 el SENA dio respuesta a mi radicado 11-1-2020-000255 del 3 de enero de 2020 e informó que: <<La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en el marco de la convocatoria 436 del 2017, expidió la Resolución 20182120135925 del 17 de octubre de 2018, mediante la cual se conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado Secretaria Grado 02, ubicado en el Centro de Gestión Administrativa de la Regional Distrito Capital del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con el código OPEC No. 60113, en el cual usted ocupa la segunda (2) posición. En cumplimiento de la precitada Resolución, la entidad expidió la Resolución No. 956 del 6 de marzo de 2019, nombrando en periodo de prueba al elegible que ocupó el primer lugar, señora ADRIANA CATALINA BELLO VARGAS, quien con Acta No. 620 del 1 de abril de 2019 se posesionó del cargo y actualmente se encuentra en servicio activo en la entidad. >>

De otra parte, responden que: << La CNSC es la Entidad que la Constitución Política y la Ley 909 de 2004 facultó para administrar y vigilar en sistema de carrera administrativa y por ende, es la responsable de administrar el Banco Nacional de Listas de elegibles conforme lo establecen los literales e) y f) del artículo 11 de la Ley mencionada, a saber:

“e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;

f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;”

Así las cosas, compete a la CNSC pronunciarse sobre la aplicación de la norma prevista en la Ley 1960 de 2019 y emitir al SENA los lineamientos para efectuar la provisión de los empleos. Al respecto, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS SDE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019” del 16 de enero de 2020, en la cual manifestó:>>

“PROBLEMAS JURIDICOS PLANTEADOS 1. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?

2. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?

RESPUESTA AL PRIMER PROBLEMA JURIDICO:

(...)

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes. Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNJSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”

RESPUESTA AL SEGUNDO PROBLEMA JURIDICO:

El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria

y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes."

<< El proceso de selección de la Convocatoria 436 de 2017 inició con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1960 de 2019, por lo cual, conforme a lo indicado por la CNSC, su desarrollo se rige por la normatividad previa a dicha ley, y por tanto no es posible aplicar la lista de elegibles a otros cargos. >>

Sexto: Mediante oficio **92020062814** del 16 de diciembre de 2020 el Coordinador del Grupo de Relaciones Laborales – Secretaría General – Dirección General del SENA dio respuesta a mi Derecho de Petición 7-2020-186993 en el que solicité se me informara "de manera detallada los cargos que se encuentran en vacancia definitiva en el cargo y nivel al cual me presenté a nivel Bogotá y Nacional, dado que el SENA cuenta con planta nacional.

Teniendo en cuenta la Ley 1960 de 2019, en el evento que exista la vacante solicito ser nombrada en carrera de manera inmediata." (subrayado es mío).

De las vacantes en Bogotá se me informó: << DIRECCIÓN GENERAL-DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA BOGOTÁ D.C. Secretaria 2 479 VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL.

DISTRITO CAPITAL – CENTRO DE SERVICIOS FINANCIEROS BOGOTÁ D.C. Secretaria 2 677 NOMBRAMIENTO PERIODO DE PRUEBA

DISTRITO CAPITAL – CENTRO DE GESTIÓN DE MERCADOS, LOGÍSTICA Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN BOGOTÁ D.C. Secretaria 2 428 VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL.

DISTRITO CAPITAL – CENTRO PARA LA INDUSTRIA DE LA COMUNICACIÓN GRÁFICA Bogotá Secretaria 2 1969 VACANTE – VACANTE>>.

En cuanto, a mi solicitud de ser nombrada en carrera de manera inmediata el SENA respondió: << 1. Provisión definitiva de los empleos de carrera- Criterio Unificado 16 de enero de 2020.

Es necesario señalar que la provisión definitiva de empleos de carrera, además de encontrar sustento legal en la Ley 909 de 2004, se encuentra prevista en el Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 498 de 2020, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1º. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004 (...)

En su respuesta el SENA, continúa esbozando: << Ahora bien y con relación al uso de listas de elegibles en los “mismos empleos”, la CNSC en Criterio Unificado de fecha 16 de enero de 2020, aclaró: “De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC”. Y respecto al uso de listas de elegibles en “empleos equivalentes”, aclaró: “El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección”.

Respecto a las nociones “mismos empleos” y “empleos equivalentes”, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020, señaló: “(...) Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportada en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes²; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC.

(...)

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios competencias comportamentales y mismo grupo de referencia³ de los empleos de las listas de elegibles.”

De esta forma, el uso de las listas de elegibles de la Convocatoria No. 436 de 2017 en el marco del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, se fundamenta en el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La vacante del empleo de la planta de personal debe tener la misma denominación, código, grado y asignación básica mensual del cargo ofertado en la Convocatoria 436 de 2017.
2. La vacante del empleo de la planta de personal debe tener los mismos propósitos, funciones y ubicación geográfica del cargo ofertado en la Convocatoria 436 de 2017.

Es importante mencionar que con relación al requisito “ubicación geográfica” que estableció el Criterio Unificado en Concepto No. 20202120242511 del 29 de febrero de 2020, el Comisionado Fridole Ballén Duque, aclaró que éste hace referencia a aquellas vacantes ubicadas en el mismo municipio donde se encuentra el empleo reportado. De acuerdo con lo expuesto y dado que la Convocatoria 436 de 2017 se adelantó con anterioridad a la expedición de la Ley 1960 de 2019 (norma que permitió hacer uso de las listas de elegibles en empleos equivalentes), los usos de las listas que la CNSC apruebe para el SENA serán únicamente para proveer vacantes de los mismos empleos reportados.

Para tal efecto, el análisis funcional de los empleos con las vacantes definitivas existentes y autorización de uso de listas, será realizado por la CNSC de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, que establece:

“e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;”

“f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Banco de Datos a que se refiere el literal anterior.” (destacado fuera del texto).

De igual forma, resulta pertinente traer a colación el Concepto No. 20192120127851 del 15 de marzo de 2019 emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil:

“(…) Bajo este marco normativo, las listas de elegibles conformadas para los empleos de carrera administrativa, una vez ha culminado un proceso de selección, pueden usarse para proveer aquellas vacantes que se generen en los empleos inicialmente convocados, posibilidad que se mantiene por el tiempo de su vigencia (dos años), situación en la que se encontrarían las Listas de Elegibles conformadas para los empleos que hicieron parte de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

En este orden, se precisa que las Listas de Elegibles se conforman por empleo, por lo que la CNSC, una vez culmina el proceso de selección y se realizan los nombramientos en período de prueba, no reagrupa o integra lista de orden departamental o listas generales que incluyan a los

elegibles que en su oportunidad no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a una de las vacantes ofertadas (...)” (el destacado es del texto original).

Así las cosas, en el evento en que se cumplan las condiciones previstas en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 se determinará si es procedente efectuar su nombramiento en período de prueba, reiterando que la CNSC es la encargada de administrar el uso de las listas de elegibles de la Convocatoria No.436 de 2017, por consiguiente, no es posible atender su solicitud de nombramiento en período de prueba, teniendo en cuenta que la CNSC no ha remitido la autorización para el uso de listas de elegibles dela OPEC 60113.>>

Séptimo: El 22 de diciembre de 2020 presenté Derecho de Petición a la Comisión Nacional del Servicio Civil con radicado 20203201370902, en el que solicité “autorización y visto bueno por parte de ustedes para la utilización de la lista de elegibles de la OPEC 60113 y de esta forma yo pueda ser nombrada en periodo de prueba en los cargos reportados por el SENA (adjunto listado), teniendo en cuenta que son los mismos cargos de la naturaleza jerárquica misional y funcional, ya que aún se encuentra vigente mi lista de legibles (sic). De su respuesta que se pueda ser efectivo mi nombramiento. (subrayado es mío).

Octavo: Mediante oficio 20211020095261 del 25-01-2021 la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, me dio respuesta al radicado 20203201370902 del 22-12-2020, en los siguientes términos: << *La Comisión Nacional del Servicio Civil ha recibido comunicación radicada con el número citado en la referencia a través de la cual solicita ser nombrada en un empleo equivalente al empleo identificado con el código OPEC Nro. 60113, por lo que se procede a dar respuesta en los siguientes términos:*

Sea lo primero informar que se procedió a verificar el Banco Nacional de Listas de Elegibles BNLE, confirmando que mediante Resolución Nro. 20182120135925 del 17 de octubre de 2018¹, se conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 60113 denominado Secretaria, Grado 2, perteneciente al Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, en la cual el Usted ocupó la posición dos (2).

Aunado a lo anterior y dando cumplimiento al deber de reportar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, las novedades que puedan afectar la conformación y el uso de las listas, la Entidad, remitió los actos administrativos de nombramiento en período de prueba, así como el acta de posesión de quien ocupó la posición meritória en la mencionada lista, en consecuencia, la vacante ofertada se encuentra provista y la servidora ostenta derechos de carrera administrativa por haber superado el período de prueba.

En atención a su comunicación, esta Comisión Nacional le informa para la provisión de las vacantes surgidas con posterioridad a la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, se

hará de conformidad con lo estipulado en el Criterio Unificado sobre “Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”² aprobado en Sesión del día 16 de enero de 2020, el cual señala: “ (...) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su **vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”** (Subrayado y negrita fuera de texto).

Entendiéndose como mismo empleo, aquel con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.³

En congruencia y en pro de establecer un lineamiento que permita a las entidades dar aplicación al aludido Criterio, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió Circular Externa Nro.0001 de 2020, en la cual se fijó el procedimiento para el reporte de las vacantes que serán provistas con listas vigentes de mismos empleos en virtud del criterio unificado de uso de listas en el contexto de la Ley 1960 de 2019.

Una vez realizado el anterior reporte y recibida la solicitud de uso de lista para mismos empleos, la Comisión Nacional procederá a verificar las listas vigentes de la Entidad que cumplan con las características de los empleos que requieran ser provistas y de encontrarlo procedente se autorizará el uso de estas, remitiendo el listado de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados en período de prueba.

En consecuencia y en atención a su petición, se consultó el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, por lo que se confirma que, a la fecha, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA no ha reportado vacantes adicionales que cumplan con el criterio de mismos empleos. Así como tampoco ha allegado Actos Administrativos que den cuenta de la movilidad de la lista, por tanto, se presume que no se presentó derogatoria ni revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento, así como tampoco acto administrativo que declarara la vacancia definitiva por configurarse una de las causales de retiro contempladas en el Artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Razón por la cual, se aclara que la entidad podrá solicitar el uso de las listas de elegibles en caso de presentarse alguna de las situaciones descritas por el artículo 8 del Acuerdo 165 de 2020, modificado por el Artículo 2 del Acuerdo 13 de 2021:

“ARTÍCULO 8º. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.

2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes” en la misma entidad.”

Recibida la solicitud por parte de la entidad nominadora, la CNSC autoriza el uso de la lista de elegibles para quien se encuentre en la siguiente posición de mérito con lo cual la entidad podrá adelantar los trámites de nombramiento y posesión.

Así las cosas, teniendo en cuenta que Usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar una de las posiciones meritorias en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. **60113**, por el momento se encuentra en espera a que se genere una vacante **en el mismo empleo** durante la vigencia de la lista.

Ahora bien, en lo concerniente a su solicitud de nombramiento en empleos equivalentes, se precisa que frente al uso de listas de elegibles para **empleos equivalentes** el Criterio Unificado arriba citado, contempla que la provisión de dichas vacantes, únicamente será aplicable a las listas expedidas producto de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, y por tanto **no resulta procedente su aplicación a las listas de elegibles conformadas para el Proceso de Selección en el cual Usted participó.** >>

Noveno: El 22 de diciembre de 2020, con radicación 7-200-249756 y 7-200-249759 presenté nuevo Derecho de Petición al SENA-Dirección General, con el cual solicité que de la respuesta dada con radicación No. 92020062814 N.I.S. 2020-01-245754 del 16 de diciembre de 2020, sobre el listado de “vacantes definitivas del empleo secretaria grado No.02 (...) me aclaren cual de estos cargos que esta en nombramiento provisional son por pensión, fallecimiento o renuncia y cuál es la ubicación exacta de las vacantes provisionales que ustedes relacionaron en Bogotá D.C., en qué localidad se encuentran.” De esta petición recibí respuesta parcial del Coordinador Grupo de Relaciones Laborales -Secretaría General – Dirección General, el 22 de enero de 2021, en los siguientes términos: << En atención a los derechos de petición presentados con los radicados 7-2020-249756 y 7-2020-249759 [...] de manera atenta me permito informar que el Grupo de Relaciones Laborales se encuentra gestionando la información con las Direcciones Regionales en aras de brindarle una respuesta clara y de fondo a su solicitud.

Lo anteriormente expuesto, se fundamenta en lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala la facultad de interrumpir el término de las peticiones término cuando la complejidad del asunto a resolver así lo demande, por tal razón, la respuesta de fondo de su solicitud ser (sic) llevará a cabo a más tardar el próximo 29 de enero de 2021.>>, sin que el SENA a la fecha me haya dado respuesta de fondo.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Es preciso señalar que por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, se presenta la vulneración a mis Derechos Fundamentales, como son Igualdad, Derecho de Petición, Derecho al Trabajo, Debido Proceso Administrativo, Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos por vía de Mérito, contenidos en los artículos 13, 23, 25, 29, 40 numeral 7º., de nuestra Constitución Política.

La vulneración de mis Derechos, se dan por cuanto luego de atender la Convocatoria de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, cumplí con los requisitos contenidos en la Ley 909 de 2004 y normas expedidas al respecto, participé en la Convocatoria 436 de 2017 – SENA, para el cargo de **Secretaria – Grado 02, con OPEC 60113** en la Ciudad de Bogotá, **ocupé la posición 2**, y por tanto quedé en **lista de elegibles** por el término de dos años, contados a partir del 21 de febrero de 2019, fecha de firmeza de la Resolución 20182120135925 del 17-10-2018. Una vez se expidió el acto administrativo ya citado, el SENA debió realizar el trámite correspondiente para proveer el cargo en el mismo empleo, en un empleo de equivalencia o un empleo de menor jerarquía y ubicado en el mismo nivel y de esta manera dar aplicación a la Ley 1960 de 2019.

Mis derechos son vulnerados por la CNSC y el SENA, por cuanto el SENA, el 16 de diciembre de 2020, me respondió << [...] *por consiguiente, no es posible atender su solicitud de nombramiento en período de prueba, teniendo en cuenta que la CNSC no ha remitido la autorización para el uso de listas de elegibles de la OPEC 60113 [...]*>>. Y la CNSC en oficio 20211020095261 del 25-01-2021 me responde: << [...] se consultó el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, por lo que se confirma que, a la fecha, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA no ha reportado vacantes adicionales que cumplan con el criterio de mismos empleos >>. **Ninguna de las dos Entidades realizaron lo propio para hacer efectivo mi nombramiento en período de prueba.** (subrayado y negrita es mía).

El SENA, pese a tener conocimiento de la existencia de tres vacantes para el Cargo de Secretaria 02, de los cuales, dos de estos cargos están con nombramiento provisional y un tercero es vacante, fue omisiva al no solicitar a la CNSC la autorización para proceder a mi nombramiento en período de prueba, por cuanto existe similitud funcional y son equivalentes, además se cumple con la ubicación geográfica.

Los cargos son: <<DIRECCIÓN GENERAL-DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA BOGOTA D.C. Secretaria 2 479 VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL.

DISTRITO CAPITAL – CENTRO DE GESTION DE MERCADOS, LOGISTICA Y TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION BOGOTA D.C. Secretaria 2 428 VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL.

DISTRITO CAPITAL – CENTRO PARA LA INDUSTRIA DE LA COMUNICACIÓN GRAFIC Bogotá Secretaria 2 1969 VACANTE – VACANTE>>. Es decir, la primera no remite autorización – CNSC- ni la segunda -SENA- solicita se le dé autorización pese a tener tres vacantes en la Ciudad de Bogotá y haber estado vigente mi lista de elegibles.

Señor Juez, desde la firmeza de la lista de elegibles, 21/02/2019, de la Convocatoria 436 de 2017- empleo OPEC- 60113 en la que ocupó la posición 2, para Secretaria 02- SENA en la ciudad de Bogotá y pese a mis peticiones presentadas dentro del término de vigencia de mi lista de elegibles a las dos entidades CNSC y SENA para que se materializara mi nombramiento en período de prueba, éste jamás se hizo efectivo, ocasionando que mi lista de elegibles estuviera vigente hasta el pasado 21 de febrero de 2021, vulnerando en forma flagrante mis Derechos Fundamentales ya citados. La CNSC y el SENA se limitaron a esgrimir diferentes razones en las respuestas dadas a mis peticiones, sin proceder a expedir autorización para el uso de la lista de elegibles como tampoco a solicitar autorización para que fuera nombrada en periodo de prueba, pese a contar con vacantes, es decir las dos Entidades desconocieron la existencia de las vacantes y sí lesionaron mis Derechos e intereses, además de la transgresión de los principios de Legítima Confianza y Buena Fe, por cuanto siempre tuve la certeza que la CNSC y el SENA harían lo propio para garantizar mis Derechos Fundamentales, pese a que estas son garantes, por cuanto son las conecedoras de las normas, además están en el deber de garantizar mis Derechos y ser diligentes, a la fecha de presentar esta Acción de Tutela mi nombramiento no se ha materializado.

Ante la vulneración de mis Derechos Fundamentales Igualdad, Derecho de Petición, Derecho al Trabajo, Debido Proceso Administrativo, Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos por vía de Mérito y los principios de Legítima Confianza y Buena Fe, acudo al mecanismo de amparo de Acción de Tutela, previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, que contempla: “**ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...).”

“PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE LA TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS.

De tiempo atrás la Jurisprudencia aceptaba la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se toma ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable:

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción, Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño ius fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional”. “

Por lo anteriormente, acudo al señor Juez para hacer la siguiente:

PETICIÓN

Primera- TUTELAR mis Derechos Fundamentales a la Igualdad, Derecho de Petición, Derecho al Trabajo, Debido Proceso Administrativo, Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos por vía de Mérito; principios de Legítima Confianza y Buena Fe, los cuales son vulnerados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**, y que dejé descritas en esta acción.

Segunda- ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL– CNSC y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, que por medio de sus representantes legales o quien haga sus veces, procedan dentro del término que su digno Despacho disponga, a hacer efectivo mi nombramiento en periodo de prueba, en el empleo OPEC No. 60113, Cargo Secretaria 02, Convocatoria 436 de 2017- SENA en la Ciudad de Bogotá, por estar inscrita en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – OPEC 60113, posición 2, mediante resolución 20182120135925 del 17-10-2018. Mi petición obedece a que omitieron aplicar el artículo 6º. numeral 4 de la Ley 1960 de 2019, en cuanto siempre referían al “Criterio Unificado” de la CNSC, siendo este superior a lo establecido en la Ley

1960 de 2019, sin que ello deba ser así, pues mi lista de elegibles se condicionó a la fecha de la convocatoria del concurso – Convocatoria 436 de 2017. Por tanto, el “*Criterio Unificado*”, no puede tener más fuerza de aplicación que la Ley 1960 de 2019.

Adicional a que en el oficio 20211020095261 del 25-01-2021, la CNSC, me respondió: << [...] se consultó el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, por lo que se confirma que, a la fecha, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA no ha reportado vacantes adicionales que cumplan con el criterio de mismos empleos >>. El SENA, el 16 de diciembre de 2020, con oficio 92020062814, me respondió << [...] por consiguiente, no es posible atender su solicitud de nombramiento en período de prueba, teniendo en cuenta que la CNSC no ha remitido la autorización para el uso de listas de elegibles de la OPEC 60113 [...]>>. contrariando la Ley 1960 de 2019. Mi lista de elegibles tuvo vigencia hasta el 21/02/2021 y no fui nombrada por omisión de la CNSC y del SENA. Señor Juez, pese a esto solicito se conceda la presente Acción de Tutela. (subrayado es mío).

PRUEBAS

Para que obren como elementos de convicción, con esta demanda, solicito sean tenidos en cuenta las siguientes:

- 1- Firmeza de lista de elegibles – Convocatoria 436 de 2017 SENA, expedida por la CNSC.
- 2- Derecho de petición al SENA fechado el 30-12-2019 y radicado el 3 de enero de 2020.
- 3- Respuesta del SENA 11-2-2020-000677 del 20-02-2020
- 4- Derecho de petición al SENA fechado el 7-10-2020 (sin fecha de radicado)
- 5- Respuesta del SENA 92020062814 del 16-12-2020
- 6- Derecho de petición a la CNSC radicado 200203201370902
- 7- Respuesta CNSC 20211020095261 del 25-01-2021
- 8- Derecho de petición al SENA Rad.7-200-249756 y 7-2020-249759 del 22-12-2020.
- 9- Respuesta del SENA de fecha 22-02-2021